

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios tramitado ante el Juzgado de Letras de Castro bajo el Rol C-2.278-2.019, caratulado “Naipayán con Galindo”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha nueve de julio dos mil veintiuno que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado de trece de noviembre de dos mil veinte que acogió la demanda de resolución de contrato de compraventa y ordenó restituir al demandante la posesión material de la concesión de acuicultura ubicada en el sector Huyar, canal de Dalcahue, comuna de Curaco de Vélez, código centro 102779 dentro de décimo día desde que esté firme la sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento con fuerza pública; cancelar la transferencia inscrita a nombre del demandado en el Registro de Concesiones de Acuicultura; restituir al demandado la suma de \$6.200.000.- una vez que el demandado restituya la concesión, y pagar al demandante a título de indemnización de perjuicios la suma de \$6.800.000, todo ello con costas.

2º.- Que la recurrente denuncia en su arbitrio de nulidad la infracción al artículo 1698 del Código Civil al imponer a su parte el deber de acreditar los hechos sobre el cobro de los dineros a pesar que la prueba rendida da cuenta de un mandato especial otorgado por el actor al deudor, cuya existencia no se entiende si no hay un pago previo del precio, sin que tampoco explique la sentencia en base a qué medios concluyó que el demandante se encontraba llano a cumplir su obligación cuando de los antecedentes acompañados aparece que este ya había entregado materialmente la concesión lo que solo se justifica en la medida que ya se haya pagado el precio. En tanto, acogió la pretensión indemnizatoria a pesar que no se acreditó de ninguna forma la existencia de perjuicios estimando que



la inactividad de su parte resultaba ilustrativa de lo alegado por la contraria a fin de determinar el lucro cesante.

A continuación, el impugnante sostiene que la sentencia ha transgredido los artículos 1700, 1702 y 1713 del Código Civil, 346 N° 3, 384 N° 1 y 2, 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil ya que a pesar de tener por acompañados por su parte los instrumentos públicos y privados que demostraban el pago del precio el tribunal no les otorgó el valor que la ley les reconoce como se evidencia en el motivo décimo noveno del fallo de alzada.

Tampoco hubo una ponderación de la prueba testimonial aportada por su parte pues la sentencia no hace referencia alguna a los dichos de sus testigos. Lo mismo ocurrió con la prueba confesional a pesar que esta cumplió con todas las formalidades legales por lo que debía ser ponderada y otorgársele mérito probatorio.

Denuncia por otra parte que no se ha emitido pronunciamiento sobre la excepción de pago contraviniendo el deber que le impone el artículo 170 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Reclama además la transgresión del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al ser condenado en costas a pesar que no resultó totalmente vencido y tuvo motivos plausibles tanto para litigar como para alzarse ante el tribunal ad quem.

Finalmente, el recurrente sostiene que se han desconocido las normas sobre el pago contenidas en los artículos 1567 y 1568 del Código Civil al concluir que está adeudado un crédito cuando la actora ha recibido dinero por la parte demandada de manera que la obligación se encuentra actualmente extinguida.

3°.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

4°.- Que versando la contienda sobre una acción de resolución de contrato de compraventa, la exigencia recién consignada no se satisface con la



denuncia de desacato de los preceptos legales que propone el recurrente pues el instituto invocado en autos se encuentra regulado en el artículo 1489 del Código Civil en relación con los artículos 1545, 1793 y 1871 del mismo cuerpo legal, normas que no se estiman conculcadas en forma expresa por quien recurre, incurriendo en una omisión que genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el arbitrio intentado.

5º.- Que, respecto al incumplimiento del artículo 170 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, ha de considerarse que el vicio que se denuncia en el recurso corresponde más bien a una supuesta inobservancia formal y adjetiva que pudo sustentar un recurso de casación en la forma, mas no autoriza a ser reclamado mediante un arbitrio de nulidad sustancial como el intentado, advirtiéndose, por lo demás, que la sentencia cuestionada si se ha pronunciado sobre todas las alegaciones y excepciones.

6º.- Que, finalmente, el recurso tampoco puede prosperar en el acápite relativo a la condena en costas y la consecuente transgresión del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues tal como esta Corte reiteradamente ha resuelto, la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, o incluso en la misma sentencia definitiva, sólo responde a un imperativo legal sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la resolución impugnada por esta vía no reviste la característica de ninguna de las que describe el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y que el precepto considera para admitir la interposición de un arbitrio anulatorio como el de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Milton Alexis Cuevas Jara, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.



Nº 52.991-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Repetto G., Sr. Jean Pierre Matus A. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman los Ministros Sra. Repetto y Sr. Matus no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y en comisión de servicio el segundo.



null

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

